



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA.

Rad. 08001-31-53-016-2024-00073-00.

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZA: A su Despacho la presente acción constitucional de tutela deprecada por la señora VIVIAN TORRES ECHEVERRIA en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

SILVANA TAMARA CABEZA
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, este Despacho que dentro del caso *sub lite*, la tutelante han invocado un amparo constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales petición, debido proceso y trabajo, que estima vulnerados por las actuaciones del Juzgado Accionado, aparentemente al no aceptar el desistimiento de los señores KEVIN YESID BELEÑO, EFRAIN JOSE LASTRA BRAVO y CORAIMA GAMEZ, RODRIGUEZ, al cargo de oficial mayor en aquel Despacho Judicial por la manifestación realizada por ellos, y al encontrarse nombrados en propiedad en otros despachos judiciales y no nombrarla en esta vacante, pero la presente acción de tutela será remitida por falta de competencia territorial al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Igualmente, numeral 5º el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagra:

“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así las cosas, estima el estrado que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación de las solicitudes en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), lugar de ubicación del estrado judicial fustigado, la presente solicitud de amparo debe ser conocida por el respectivo Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), e igualmente considerando que el ultimo funcionario judicial citado, es el superior funcional del que se le imputa la vulneración denunciada, lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sometan a reparto la presente acción de tutela entre los JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)-EN TURNO, para que avoque el conocimiento de la acción constitucional de que se trata.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA